

AUTO N. 02621

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 26 de febrero de 2024, integrantes de la Policía Metropolitana de Bogotá – Estación XXII - MEBOG, realizaron la incautación de mil doscientos trece gramos (1213g) de subproductos cárnicos equivalentes a tres (3) especímenes aproximadamente de la especie Tortuga Hicotea (*Trachemys venusta callirostris*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, en el Terminal de Transporte sede Salitre ubicado en la Calle 22 C No. 68 F – 37, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, los cuales se encontraban en poder de la señora **SERLI MAGALIS PALLARES VIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.794.878, lo cual quedó registrado en el Acta de Control y Atención de Fauna Silvestre – ACAFS No. 4587 del 26 de febrero de 2024 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre – AUCTIFFS No. 162422 de la misma fecha, que sirvieron como insumo para la elaboración del Concepto Técnico No. 02006 del 26 de febrero de 2024.

Que con sustento en lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 02006 del 26 de febrero de 2024, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental a través del Auto No. 02261 del 07 de mayo de 2024, en contra de la señora **SERLI MAGALIS PALLARES VIDES**, por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado a la investigada mediante aviso el 16 de febrero de 2026, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado No. 2024EE98878 del 07 de mayo de 2024, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y

Agrarias, a través del radicado No. 2026EE72561 del 13 de abril de 2026 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el día 10 de abril de 2026.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

b) DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 Y LEY 1437 DE 2011²

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, respecto a la formulación de cargos, estipuló lo siguiente:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), dispone:

“(…) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios que regirán las actuaciones administrativas, entre ellas las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio como las que adelanta la Secretaría Distrital de Ambiente, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del Caso en Concreto

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, expidió el **Concepto Técnico No. 02006 del 26 de febrero de 2024**, del cual se extraen los siguientes acápites:

(...)

3. HALLAZGOS DE LA VALORACIÓN INICIAL DE LOS ESPECÍMENES VIVOS RECUPERADOS:

Especie / Código temporal	Descripción de la valoración
<i>Trachemys venusta callirostris/ 4587-1-2024</i>	<i>Carne de aproximadamente tres (3) especímenes no vivos, correspondiente a mil doscientos trece gramos (1213 g) (Fotos 3 a 4).</i>

(...)

La señora PALLARES informó que los especímenes fueron una encomienda proveniente del municipio de la Gloria (Cesar), para llevar como alimento a Villavicencio (Meta), pero desconocía el contenido de la cava. (...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*El(la) señor(a) **SERLI MAGALIS PALLARES VIDES**, identificado(a) con **Cédula de ciudadanía N° 26.794.878 de la Gloria (Cesar)**, se le encontró movilizándolo mil doscientos trece gramos (1213 g) de carne de Tortuga Hicotea (*Trachemys venusta callirostris*), equivalente a tres (3) especímenes, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, producto de una encomienda, para ser consumidos como alimento. El (la) señor(a) PALLARES no logró demostrar ante la autoridad ambiental y la policía*

que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan la caza, el aprovechamiento y movilización legal de los especímenes.

Es importante mencionar la especie la especie de tortuga *Trachemys venusta callirostris*, se encuentra catalogada oficialmente en Colombia como **vulnerable (VU)**, de acuerdo con la Resolución 01912 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional; esto es un indicativo de que los factores de distribución de las poblaciones en el territorio han tenido un proceso continuado de reducción, así como sus ecosistemas de distribución natural han sufrido procesos de transformación y desaparición disminuyendo el territorio natural de distribución de la especie, esto sumado a que los tamaños poblacionales efectivos cada vez son menores debido a prácticas de extracción y aprovechamiento insostenibles.

Por otra parte, al no existir en nuestro país zocriaderos legalmente establecidos para este tipo de animales, esta especie se ve sometida a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la normativa relacionada en el numeral 5 del presente documento.

7. CONCLUSIONES:

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- Los especímenes incautados corresponden a mil doscientos trece gramos (1213 g) de carne de Tortuga Hicotea (*Trachemys venusta callirostris*), equivalente a tres (3) especímenes, que pertenecen al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.
- Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (Movilización y aprovechamiento).
- Se considera que la acción cometida, causa daños a los ecosistemas, daño a los individuos, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente. (...)"

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO ÚNICO

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental procederá a la adecuación típica de la conducta investigada en los términos que se exponen a continuación:

Presunto Infractor: La señora **SERLI MAGALIS PALLARES VIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.794.878.

- a) **Acción u omisión:** Por movilizar en el territorio nacional mil doscientos trece gramos (1213g) de subproductos cárnicos equivalentes a tres (3) especímenes aproximadamente, de la especie Tortuga Hicotea (*Trachemys venusta callirostris*), pertenecientes a la fauna silvestre, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autorizara la movilización de los especímenes o productos de la fauna silvestre.
- b) **Temporalidad:** Conforme a lo analizado y teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se establece cómo fecha de inicio de la presunta infracción el 26 de febrero de 2024, fecha en la que se realizó el operativo de control por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá MEBOG, en la que se incautaron mil doscientos trece gramos (1213g) de subproductos cárnicos equivalentes a tres (3) especímenes aproximadamente, de la especie Tortuga Hicotea (*Trachemys venusta callirostris*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana.

Fecha final de la presunta infracción ambiental: Se establece cómo fecha final de la presunta infracción el 26 de febrero de 2024, al tratarse de una conducta instantánea.

- c) **Circunstancias de presunto riesgo o afectación ambiental:** De acuerdo con el análisis técnico basado en los criterios establecidos por la SDA “Matriz de calificación de riesgo o afectación para fauna silvestre” para determinar si las acciones y omisiones del presunto infractor generaron riesgo o afectación ambiental, se considera que la movilización ilegal de mil doscientos trece gramos (1213g) de subproductos cárnicos equivalentes a tres (3) especímenes aproximadamente, de la especie Tortuga Hicotea (*Trachemys venusta callirostris*), generó afectación ambiental teniendo en cuenta que se estaban transportando productos del animal muerto.
- d) **Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, son circunstancias agravantes para tenerse en cuenta en caso de llegarse a imponer una sanción en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, las siguientes:

AGRAVANTES	Observaciones
<p>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</p>	<p>El 16 de abril de 2026, se consultó en la página web el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext evidenciándose que La señora SERLI MAGALIS PALLARES VIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 26.794.878, NO cuenta con registro de sanción, como se observa en la Imagen 2</p> <p>No obstante, se informa que al momento de imponer la sanción (si corresponde), se consultará nuevamente el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de estar activo en dicho registro, este factor será considerado como un agravante.</p>
<p>El hecho generó daño grave al ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</p>	<p>N/A</p>
<p>Cometer la infracción para ocultar otra.</p>	<p>N/A</p>
<p>Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.</p>	<p>N/A</p>
<p>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</p>	<p>N/A</p>
<p>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</p>	<p>N/A</p>
<p>La acción u omisión se realizó en áreas de especial importancia ecológica. REEA (puede consultarse a través del SIAC);</p>	<p>N/A</p>
<p>Obtener provecho económico para si o un tercero.</p>	<p>N/A</p>
<p>Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales.</p>	<p>N/A</p>
<p>Se incumplió total o parcialmente las medidas preventivas.</p>	<p>N/A</p>
<p>La infracción es grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el</p>	<p>N/A</p>

ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
La infracción involucra residuos peligrosos.	N/A

Imagen 2



Septiembre 19 de 2017 (v. 2.0)

Consulta de infracciones o sanciones



Información General

Autoridad Ambiental

Seleccione...

Tipo de Infracción

Seleccione...

Tipo de Sanción

Seleccione...

Número de Expediente

Número de Expediente

Número de Acto que impone sanción

Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada

SERLI MAGALIS PALLARES VIDES

Número Documento de la persona o razón social

20794878

Estado Sanción

Activo

Fecha de Sanción

Desde

01/04/2016

Hasta

16/04/2026

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Seleccione...

Municipio

Seleccione...

Corregimiento

Seleccione...

Vereda

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.

No se encontraron Registros.

- e) **Soportes:** El Concepto Técnico No. 02006 del 26 de febrero de 2024, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, junto con en el Acta de Control y Atención de Fauna Silvestre – ACAFS No. 4587 del 26 de febrero de 2024 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre – AUCTIONES No. 162422 del 26 de febrero de 2024.
- f) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento del artículo 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

- g) Presunción de Culpa o dolo del Infractor:** Estando demostrados los elementos subjetivos de la infracción, se considera edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece:

“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales **se presume la culpa o dolo del infractor**, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Al respecto, la precitada jurisprudencia señala: *“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”*

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que, así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **SERLI MAGALIS PALLARES VIDES**.

V. INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS

Que teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 (modificada por la ley 2387 de 2024), respecto a que, para la verificación de los hechos objeto de investigación, las autoridades ambientales competentes podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, se considera necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos, para que sean apreciados en su conjunto con las demás pruebas que llegasen a incorporarse durante el trámite sancionatorio, en la oportunidad procesal pertinente, así:

- Concepto Técnico No. 02006 del 26 de febrero de 2024.
- Acta de Control y Atención de Fauna Silvestre – AACFS No. 4587 del 26 de febrero de 2024.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna – AUCTIONFFS No. 162422 del 26 de febrero de 2024.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.
(...)”*

6. Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente cargo único en contra de la señora **SERLI MAGALIS PALLARES VIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.794.878, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO UNICO: Por movilizar en el territorio nacional mil doscientos trece gramos (1213g) de subproductos cárnicos equivalentes a tres (3) especímenes aproximadamente de la especie Tortuga Hicotea (*Trachemys venusta callirostris*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autorizara su movilización, incumpliendo con ello, presuntamente, lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SERLI MAGALIS PALLARES VIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.794.878, por el medio más eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del Concepto Técnico No. 02006 del 26 de febrero de 2024, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. El expediente **SDA-08-2024-169**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía

y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.


ARTÍCULO SÉPTIMO. Tener como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los documentos relacionados en el acápite **V. "Incorporación de documentos"** del presente acto administrativo, y en caso de que no se haya hecho, incorporar los mismos a este expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2024-169.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

CRISTIAN SAID PUENTES CASTELLANOS CPS: SDA-CPS-20260779 FECHA EJECUCIÓN: 16/04/2026

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: SDA-CPS-20260783 FECHA EJECUCIÓN: 16/04/2026

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/04/2026